



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
Correo Institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante: María Yaneth Cardona Muñoz
Radicación: 196983184001-2021-00128-00

ASUNTO

La señora **MARIA YANETH CARDONA MUÑOZ**, por medio de apoderada judicial presenta demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de su hermano **JAIRO CARDONA MUÑOZ**, la que efectuado el reparto correspondió tramitar a este despacho.

CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico.** Debe determinarse si la demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP y Decreto 806 de 2020, para ser admitida o si no los cumple para impartir inadmisión y conceder plazo para su corrección.
2. **Tesis del despacho.** La demanda se inadmitirá pues incumple con las normas procesales que consagran los requisitos formales que debe ella acatar.
 - 2.1. Las pretensiones según lo revela el numeral 4º del art. 82 del C.G.P, deben expresarse con precisión y claridad, en sentir de este despacho de acuerdo a la naturaleza del asunto la pretensión segunda "*Que a la muerte presuntiva se le fije una fecha*" (sic), no ostenta precisión ya que no basta con procurar se decrete lo pedido, sino que es importante **enunciar la fecha** para dicho fin.

- 2.2. El registro civil de nacimiento del presunto desaparecido es una prueba que se anexa a la demanda cumpliendo lo previsto en el art. 84 del CGP, sin embargo, no cumpliría la finalidad de acreditar el estado civil en el estado que fue arrimado porque es ilegible, no se aprecia el nombre del inscrito (folio 9).

El poder conferido es suficiente y cumple las exigencias legales, por ende, se tendrá a la abogada **MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA** como apoderada judicial de la parte accionante para los fines en él consignados y en los términos conferidos.

A manera de conclusión se inadmitirá la demanda atendiendo el art. 90 del CGP, para que sea corregida en cinco (5) de lo contrario será rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **JAIRO CARDONA MUÑOZ** presentada por **MARIA YANETH CARDONA MUÑOZ**, por las anteriores razones.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda en cinco (5) días so pena de **RECHAZO.**

TERCERO. TENER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. NOTIFICAR este auto en el estado electrónico y remitirlo al correo de la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 097- Electronico

HOY 16 SEP. 2021

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO BORDONEZ MEJIA
ABOGADO

FIRMA: